

B.C.R.A.	53.137/02	Referencia Exp. N° Act.	232
RESOLUCIÓN N° 270			
Buenos Aires, 24 JUN 2010			
<p>VISTO:</p> <p>El presente Sumario en lo Financiero N° 1.098, que tramita en el Expediente N° 53.137/02, dispuesto por Resolución del Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias N° 125 del 19.07.2004 (fs. 108/09), en los términos del artículo 41 de la Ley 21526, a efectos de determinar la responsabilidad del BANCO EMPRESARIO DE TUCUMÁN COOP. LTDO. (actualmente con autorización revocada mediante Resolución de Directorio N° 378 del 15.12.05), y de diversas personas físicas por su actuación en dicha entidad, en el cual obran:</p> <p>I. El Informe N° 381/450/04 del 06.07.04 (fs. 102/07), como así también los antecedentes instrumentales glosados a las actuaciones a fs. 1/101, que dieron sustento a la irregularidad imputada, consistentes en:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Trato preferencial otorgado a un cliente de la entidad violando lo dispuesto en el Régimen de Reprogramación de Depósitos y lo decidido por esta Institución al expedirse sobre ese caso en particular, en transgresión a la Comunicación "A" 3426, OPASI 2-279/OPRAC 1-515, apartado 4, punto 2.2 (texto actualizado por la Comunicación "A" 3828, OPASI 2-327, punto 2.2) y a la Comunicación "A" 3637, OPASI 2-305, punto 4.3 (texto actualizado por la Comunicación "A" 3828, OPASI 2-327, punto 4.3). <p>II. Los involucrados en el sumario, que son el BANCO EMPRESARIO DE TUCUMÁN COOP. LTDO. y los señores Carlos Héctor MERLO, Alfredo GIACOSA, Jorge Agustín MUÑOZ, Eduardo Rubén TORREGO, José Luis PRESTI, Juan PADILLA, Luis Atilio RODRÍGUEZ, Ernesto Hugo MASINO, Jorge Alberto NORES COLOMBRES y José Antonio IGARZA, cuyos datos personales y períodos de actuación obran a fs. 86 y 90/101.</p> <p>III. Las notificaciones efectuadas (fs. 111/24, 137/49 y 158), la vista conferida (fs. 125), el descargo y prueba ofrecida a fs. 150, subfs. 1/43, el auto de apertura a prueba (fs. 155/57) con su pertinente notificación (fs. 159/vta.), el cierre del período probatorio (fs. 173/74) con su respectiva notificación (fs. 175/vta.) y el alegato obrante a fs. 176 subfs. 1/2, y</p> <p>CONSIDERANDO: I. Que previo a la determinación de responsabilidades, corresponde analizar las imputaciones de autos, los elementos probatorios que las avalan y la ubicación temporal de los hechos que las motivan.</p> <p>1. Que la irregularidad imputada - trato preferencial otorgado a un cliente de la entidad - cabe situarla el 03.12.02, fecha de la reunión del Consejo de Administración del BANCO EMPRESARIO DE TUCUMÁN COOP. LTDO. (Acta N° 2.017 de fs. 37/61) en la que se decidió otorgar al señor León Alperovich un tratamiento preferencial respecto de otros depositantes en igual situación, en transgresión a lo dispuesto en el Régimen de Reprogramación de Depósitos y encontrándose aún pendiente la decisión final al respecto de esta Institución.</p> <p>1.1. Que, con fecha 24.07.02, ingresó a este Banco Central una presentación del BANCO EMPRESARIO DE TUCUMÁN COOP. LTDO. solicitando la reconsideración de la</p>			

B.C.R.A.	53136102	Referencia Exp. N° Act.
233		
<p>denegatoria a la solicitud de excepción al régimen de reprogramación de depósitos efectuada por Expediente N° 18.463/02. En este expediente se peticionaba que los fondos de titularidad del inversor León Alperovich, depositados en diciembre de 2001 en cuentas de su esposa e hijo, volvieran a estar a su nombre, manifestando que en virtud del plazo existente para la suscripción del BODEN 2005, que vencía el 16.07.02, habían procedido a efectuar el requerimiento conforme lo solicitara el cliente (fs. 9, subfs. 1/2).</p> <p>Dicha denegatoria, había sido comunicada a la referida entidad bancaria el día 19.07.02 por nota N° 363/183, haciéndole saber que no existían elementos que ameritaran dispensar un tratamiento de excepción en dicho caso en particular, en el marco de lo previsto en el punto 4. de la resolución difundida mediante la Comunicación "A" 3467 (fs. 4).</p> <p>Es del caso señalar que, a través de la Resolución de Directorio N° 343 del 30.05.02 se resolvió, en lo que aquí concierne: "No admitir excepciones a la reprogramación de depósitos ni desafectaciones de depósitos reprogramados –punto 4 de la Comunicación "A" 3426 y complementarias- para los casos comprendidos en las siguientes situaciones: a) fondos que se declaren pertenecientes a personas mayores de 75 años y que fueron depositados a nombre de familiares" (fs. 9, subfs. 12/4).</p> <p>El día 05.09.02, el mencionado Banco presentó una nota a la Veeduría actuante en la entidad, con motivo de la reestructuración dispuesta en los términos del artículo 35 bis de la Ley de Entidades Financieras mediante Resolución de Directorio N° 287 del 09.05.02, y dirigida al Gerente de Supervisión Dr. Fabián Violante (fs. 1/3), en la que reiteró la necesidad de reconsiderar la situación planteada por su cliente León Alperovich (persona de 75 años, cumplidos el día 02.04.02, no titular de la cuenta sobre la que se solicitó la excepción), fundamentando el requerimiento en la voluntad del cliente aludido de comprometerse en el proceso de transformación y capitalización del Banco.</p> <p>En tal sentido, se señaló que dicho cliente, inversor por sumas significativas desde 1998, y registrado durante períodos prolongados como el mayor titular de depósitos a plazo fijo extendidos exclusivamente a su nombre, luego del 03.12.01, decidió transferir parte de su dinero a las cuentas de su esposa e hijo, inducido por las restricciones y cambios impuestos por las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional. Interpretó la entidad que posteriormente se intentó proteger los intereses de las personas mayores de 75 años, existiendo una zona gris entre el 03.12.01 y el 10.01.02, en que se dispuso la reprogramación de depósitos (fs. 1/3).</p> <p>En la misma nota, y ante la inminente puesta a disposición de los depositantes de los títulos BODEN adjudicados en canje por depósitos reprogramados, el BANCO EMPRESARIO DE TUCUMÁN COOP. LTDO. planteó la posibilidad de poner a disposición los títulos suscriptos y sometió la cuestión a consideración de Supervisión de Entidades Financieras y Cambiarias, dado que en la nota N° 363/183/02 (fs. 4) la Gerencia Principal de Normas de esta Institución no había emitido, a su juicio, una opinión concluyente sobre el tema tratado, aunque la interpretaron como negativa siendo fieles a su histórica posición conservadora ante las decisiones del BCRA. Asimismo, solicitaron que se comunique el curso de acción a seguir con el canje de depósitos solicitado por BODEN 2005 y las opciones de que dispondría el cliente.</p> <p>En respuesta, con fecha 23.09.02, la Gerencia de Supervisión de Entidades Financieras competente, informó a la entidad que había procedido a dar traslado de la nota a la Gerencia de Normas, para su análisis en los aspectos vinculados al recurso de reconsideración interpuesto mediante Expediente N° 42.755/02 (fs. 9) contra la Resolución dada a conocer por nota N°</p>		

B.C.R.A.	33183/02	Referencia Exp. N° Act.	234
<p>363/183/02. Asimismo, se señaló que debía adoptarse el curso de acción que surgiera como resultado de la resolución del recurso interpuesto (fs. 8).</p> <p>Frente a dicha solicitud de reconsideración del pedido de excepción, la Gerencia de Consultas Normativas manifestó que se encontraba agotado el tema desde el punto de vista del tratamiento normativo en materia de reprogramación de depósitos, no haciendo lugar al mismo (fs. 11).</p> <p>Por último, mediante Resolución N° 245 del 12.06.03, el Directorio del BCRA resolvió admitir formalmente el reclamo presentado por el BANCO EMPRESARIO DE TUCUMÁN COOP. LTDO. y rechazar en lo sustancial el recurso jerárquico en subsidio interpuesto en nombre de su cliente señor León Alperovich contra la disposición contenida en la nota N° 363/183/02, atento a que no contenía fundamentos que ameritaran innovar en el caso (fs. 28/9).</p> <p>En sus Considerandos se señaló que la Resolución 10/02 del Ministerio de Economía había facultado a esta Institución a determinar las exclusiones al cronograma de reprogramación de depósitos, que el punto 1 de la Resolución del Directorio N° 343/02 expresamente excluyó de dichas excepciones a los fondos que se declararan pertenecientes a personas mayores de 75 años y que hubieran sido depositados a nombre de familiares, y que sobre esa base había sido denegada la solicitud referida al señor León Alperovich mediante nota N° 363/183/02. Dicha Resolución fue notificada por carta documento del 18.06.03 (fs. 31/2), dando por agotada la cuestión planteada.</p> <p>Con respecto al tratamiento preferencial dispensado al inversor señor León Alperovich, y a los efectos de clarificar los hechos objeto del presente expediente, cabe señalar que el nombrado, que cumpliera 75 años el día 02.04.02, luego del 03.12.01 decidió transferir parte de su dinero a las cuentas de su esposa y de su hijo (Marta León de Alperovich y Naum Alperovich), inducido por las restricciones y cambios impuestos por las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional.</p> <p>Posteriormente, a los fines de evitar una pesificación forzosa, optó por el canje de depósitos reprogramados por BODEN U\$S 2005, tanto por la parte que estaba registrada a su nombre como por aquella que fue puesta a nombre de terceros familiares menores de 75 años que, por su edad, deberían haber optado por BODEN U\$S 2012.</p> <p>Por esta acción, el inversor se hizo titular de BODEN U\$S 2005 por VN 3.545.300 (acreditados, con fechas 17.10.02 y 23.10.02, en la Cuenta custodia de Títulos Públicos N° 572/2 a su nombre, ver extracto de fs. 62), por la opción de canje de depósitos reprogramados prevista en el punto 4.3 de la Sección 4 de la Comunicación "A" 3838, por un total de depósitos originarios en dólares oportunamente pesificados, al tipo de cambio \$ 1,4 = U\$S 1, por \$ 4.963.420. Dicho importe incluyó las reprogramaciones de depósitos extendidos a nombre de Marta León de Alperovich (esposa) por \$ 777.140 y de Naum Alperovich (hijo) por \$ 756.840, ambos menores de 75 años al 16.07.02. Sin embargo, la suma que debió haber suscripto de acuerdo a las limitaciones normativas era de BODEN U\$S 2005 por VN 2.449.600, según los datos que surgen del punto 13 del Acta del Consejo de Administración N° 2.017, obrante a fs. 50/3.</p> <p>Asimismo, otra suma remanente de U\$S 700.000, registrada a nombre del hijo del inversor, Naum Alperovich, que debió haberse mantenido como "reprogramada", o bien haberse optado por BODEN U\$S 2012 o BODEN \$ 2007, fue puesta a disposición en moneda nacional, al acreditarse la suma de \$ 980.000, con fecha 02.04.02, en una cuenta de Depósitos inmovilizados.</p>			

B.C.R.A.	316/137/04	Referencia Exp. N° Act.	235
<p>Resulta oportuno señalar que, conforme surge del Acta N° 2.017 del 03.12.02, obrante a fs. 37/61, ambas acciones fueron tratadas sin oposición por el Consejo de Administración del Banco, dando curso favorable y acordándose al señor León Alperovich la libre disponibilidad de los fondos inmovilizados referidos en el precedente párrafo (actualizados con CER más intereses); ello sin perjuicio de la decisión en contrario manifestada por esta Institución y encontrándose pendiente la resolución definitiva de la presentación recursiva interpuesta oportunamente por la entidad.</p> <p>El contenido del Acta del Consejo de Administración N° 2.017, constituye, conforme lo sostenido por el grupo de Supervisión de Entidades Financieras interviniente, el principal elemento probatorio de lo actuado, al que se remite en honor a la brevedad (fs. 37/61).</p> <p>En tal sentido, en el Informe N° 316/137/04 (fs. 63/6) se concluyó, en virtud de las cuestiones allí señaladas y como consecuencia del dictado de la citada Resolución N° 245/03 (fs. 28/9), en que no se cumplió con las normas del BCRA en cuanto a la disposición de fondos como así también para la suscripción de BODEN 2005, nacidas de la vigencia del Decreto N° 905/02.</p> <p>1.2. Que, en virtud de lo expuesto y no habiendo aportado los prevenidos elementos aptos para desvirtuar la imputación formulada, cabe tener por acreditado al 03.12.02 el trato preferencial otorgado a un cliente de la entidad violando lo dispuesto en el Régimen de Reprogramación de Depósitos y lo decidido por esta Institución al expedirse sobre ese caso en particular, en transgresión a la Comunicación "A" 3426, OPASI 2-279/OPRAC 1-515, apartado 4, punto 2.2 (texto actualizado por la Comunicación "A" 3828, OPASI 2-327, punto 2.2) y a la Comunicación "A" 3637, OPASI 2-305, punto 4.3 (texto actualizado por la Comunicación "A" 3828, OPASI 2-327, punto 4.3).</p> <p>II. Que, conforme a lo expuesto en el precedente Considerando I., ha quedado acreditada la ocurrencia del hecho infraccional, por lo que procede realizar a continuación el análisis de los descargos y la eventual atribución de responsabilidad.</p> <p>III. BANCO EMPRESARIO DE TUCUMÁN COOP. LTDO. (actualmente con autorización revocada mediante Resolución de Directorio N° 378 del 15.12.05), CARLOS HÉCTOR MERLO (Presidente del Consejo de Administración desde el 31.10.00, continuando en funciones al 16.04.04), ALFREDO GIACOSA (Vicepresidente del Consejo de Administración desde el 28.10.99 hasta el 07.04.03), JORGE AGUSTÍN MUÑOZ (Secretario del Consejo de Administración entre el 28.10.99 y el 07.04.03), EDUARDO RUBÉN TORREGO (Prosecretario del Consejo de Administración desde el 31.10.01, continuando en funciones al 16.04.04), JOSÉ LUIS PRESTI (Protesorero del Consejo de Administración desde 31.10.00, continuando en funciones al 16.04.04), JUAN PADILLA (Vocal del Consejo de Administración del 28.10.99 al 07.04.03), LUIS ATILIO RODRÍGUEZ (Vocal del Consejo de Administración desde el 31.10.01, continuando en funciones al 16.04.04), ERNESTO HUGO MASINO (Vocal del Consejo de Administración desde el 01.11.01 hasta el 07.04.03), JORGE ALBERTO NORES COLOMBRES (Síndico entre el 31.10.01 y el 07.04.03) y JOSÉ ANTONIO IGARZA (Gerente General desde 30.07.99, continuando en funciones al 16.04.04).</p> <p>1. Que a todos los mencionados se les impútan los hechos configurantes del cargo objeto del presente sumario.</p> <p>1.1. Que su apoderado presentó descargo a fs. 150, subfs. 1/43, efectuando planteo de inconstitucionalidad por entender que el BCRA no puede imponer sanciones por una delegación legislativa que caducó por no haber sido expresamente ratificada luego de la reforma constitucional de 1994, de acuerdo con la cláusula transitoria octava (fs. 150, subfs. 1 vta./2).</p>			

B.C.R.A.	5383030	Referencia Exp. N° Act.	236
----------	---------	-------------------------------	-----

Expresa que la materia del presente sumario se encuentra regida por los principios generales del derecho penal y que, en consecuencia, en el juzgamiento de los hechos imputados deberán acatarse las garantías constitucionales vinculadas a la ley penal. En tal sentido cita doctrina y jurisprudencia (fs. 150, subfs. 2/4).

Sobre la conducta imputada, señala que el BANCO EMPRESARIO DE TUCUMÁN COOP. LTDO. cumplió sobradamente con las exigencias normativas habiendo consultado en forma particular a este Banco Central sobre el tema objeto del sumario interpretando a raíz de la primera respuesta brindada por esta Institución, que se dejaba a juicio de la entidad la aplicación de la desafectación según la naturaleza y características de cada caso (fs. 150, subfs. 4/vta.).

Asimismo, expresa que en las Comunicaciones "A" 3467, 3637 y 3656 se hacía referencia a "titulares originales" mayores de 75 años al 16.07.02, lo que sumado a los expedientes que en carácter de antecedentes integran los presentes actuados, llevaron a los sumariados a concluir que demostrada la plena disponibilidad del señor León Alperovich sobre los fondos transferidos a favor de su esposa "como socia de la sociedad conyugal" e hijo, "resultaba abstracta toda otra actuación o recurso al respecto" (fs. 150, 4 vta.).

Seguidamente manifiesta que la entidad optó por "el mal menor", ya que tanto el señor Alperovich como su esposa e hijo, habían presentado recursos de amparo por ante la Justicia Federal y que si no se le acreditaban los BODEN 2005 debería abonársele el monto en dólares de sus depósitos por disposición judicial a tenor de los referidos amparos (fs. 150, subfs. 5).

Sostiene, además, que la Resolución de Directorio N° 343 del 30.05.02, no puede constituir criterio de interpretación, toda vez que ella no se dio a conocer a las entidades financieras ni al público en general, encontrándose reservada tan sólo a su esfera interna (fs. 150, subfs. 5).

En lo atinente al monto dinerario de la operación infraccional, niega las sumas de U\$S 1.095.700 y \$ 980.000, expresando que "en realidad los pesos aún permanecieron inmovilizados en el Banco Empresario de Tucumán C.L. al cierre del ejercicio siguiente ... y respecto de los dólares lo cuestionado no es el monto ... sino el plazo para su pago por el Estado" (fs. 150, subfs. 5).

Luego realiza una breve reseña de la grave situación económica que atravesaba el país al momento de los hechos (fs. 150, subfs. 5 vta./6).

En cuanto a la responsabilidad de los sumariados sostiene que la calificación de conducta efectuada mediante el Informe N° 381/187/04 y la Resolución N° 125/04, que dispuso la apertura sumarial, no siguió las pautas fijadas por la CIS N° 23 por entender que los hechos fueron atribuidos en una forma tal que no permiten inferir cuáles son las acciones u omisiones ciertas, precisas y concretas tenidas en cuenta para considerar comprometida la responsabilidad de cada uno de los imputados (fs. 150, subfs. 6/vta.).

Por otra parte, manifiesta que no puede considerarse que se haya favorecido al señor Alperovich cuando había 488 clientes en situaciones similares que "tuvieron mayor fortuna en el recupero de sus depósitos", agregando, además, que la decisión de liberar los Bonos 2005 a su favor fue una decisión justificada en el "ultimátum" dado por el citado cliente, al Banco, de retirar los fondos líquidos por vía judicial (fs. 150, subfs. 7).

Hace hincapié en que León Alperovich mantuvo depósitos a plazo fijo en el BANCO EMPRESARIO DE TUCUMÁN COOP. LTDO. a nombre propio desde el año 1999 por cifras que

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° Act.
----------	--	-------------------------------

oscilaron entre \$ 3.000.000 y \$ 13.000.000, habiendo incorporado como titulares a su esposa e hijo a raíz de las restricciones financieras impuestas a fines de 2001 (fs. 150, subfs. 7 vta.).

Sostiene que en el Informe N° 316/335/02 del 13.09.02 se tuvo por comprobado que el señor Alperovich era el "único, exclusivo y excluyente titular original" y que a ello deben sumarse las notas por las que se justifica la disponibilidad irrestricta de éste sobre los depósitos de esposa e hijo, obrantes a fs. 10, subfs. 1/3 (fs. 150, subfs. 7 vta./8).

Manifiesta, además, que el BANCO EMPRESARIO DE TUCUMÁN COOP. LTDO. interpretó la existencia de causales generales de excepción, a tenor de la respuesta brindada por este Banco Central por nota del 23.09.02 y que no puede reprochársele el no haber aguardado una autorización explícita de esta Institución ya que con el cambio normativo la petición había devenido en abstracta (fs. 150, subfs. 8/vta.).

Plantea la nulidad del Informe N° 363/1046/02 fundada en la antedadación de la fecha de elevación a la Superioridad, señalando que fue emitido con fecha 12.11.02 y la fecha de elevación aludida, es del 08.11.02. Se agravia asimismo, por la falta de notificación a la entidad (fs. 150, subfs. 10).

Destaca especialmente la ausencia de dolo o culpa de sus poderdantes en la conducta imputada, manifestando que obraron de acuerdo a su racional interpretación de las normas y conforme a su leal saber y entender, citando doctrina, jurisprudencia y derecho comparado en refuerzo de su postura; nuevamente refiere al la CIS N° 23 por entender que no ha habido un acto propio u omisión complaciente en el obrar de aquéllos que amerite reproche alguno y, finalmente, rechaza la eventual imputación de "culpa in vigilando" por parte de los miembros del Consejo de Administración, la Sindicatura y la Gerencia General (fs. 150, subfs. 10 vta./14 vta.).

Pone de resalto que la conducta imputada no ocasionó perjuicio a la entidad o a terceros como así tampoco ningún beneficio para los imputados, por lo que interpreta que la misma carece de los requisitos esenciales de los ilícitos financieros (fs. 150, subfs. 14 vta./15).

Alude a la buena fe con la que actuó la entidad evidenciada por su diligencia y buena predisposición frente a los requerimientos de Supervisión de Entidades Financieras (fs. 150, subfs. 15).

Expresa, en forma subsidiaria, que para el caso de existir faltas atribuibles a los sumariados se estaría en presencia de un error excusable que enerva la responsabilidad del infractor, para lo cual cita en su apoyo doctrina y jurisprudencia alusivas (fs. 150, subfs. 15 vta./16).

Adiciona a lo expuesto el estado de necesidad imperante al momento de tomar la decisión imputada, por lo que sostiene que la entidad debía expedirse sin esperar el resultado del recurso (fs. 150, subfs. 16/vta.).

Hace expresa reserva del caso federal (fs. 150, subfs. 18).

1.1.1. A fs. 176, subfs. 1/2, presentó alegato, efectuando una síntesis de las argumentaciones vertidas en el descargo y aludiendo a la prueba pericial contable producida, respecto de la cual entienden que "confirmó" al señor León Alperovich como "titular original".

1.2. Que en lo que respecta al planteo de inconstitucionalidad y a la reserva del caso federal, no corresponde a esta instancia expedirse sobre el particular.

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° Act.	238
----------	--	-------------------------------	-----

Con relación a la asimilación que realiza con los principios generales del derecho penal, cabe recordar "Que la actividad bancaria tiene una naturaleza peculiar que la diferencia de las otras de carácter comercial y se caracteriza por la necesidad de ajustarse a disposiciones y al control del Banco Central, una de cuyas funciones es aplicar la ley de bancos y vigilar su cumplimiento; por lo tanto, las sanciones que esta institución puede aplicar tienen carácter disciplinario y no participan de la naturaleza de las medidas represivas del Código Penal" (conf. C.S. Fallos, 241:419, 251:343, 268:91, 275:265, entre otros).

En este orden de ideas, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala IV, in re "Álvarez, Celso Juan y otros c/ Resolución N° 166 del Banco Central s/ Apelación (Expte. N° 101.167/80, Coop. Sáenz Peña de Créd. Ltda.)", fallo del 23.04.85, Causa N° 6.208, ha señalado que "... media sustancial diferencia entre la responsabilidad penal y la administrativa surgida de los mismos hechos, lo que autoriza un diferente juzgamiento por dos jurisdicciones diferentes ... La decisión en sede penal para nada puede menguar la legitimidad del acto administrativo sancionador ... El ejercicio de la potestad sancionadora es administración y el de la potestad criminal es justicia ...".

En lo atinente a la consulta efectuada a este BCRA, y a la interpretación que hacen de la pertinente respuesta, corresponde poner de resalto que por nota del 16.07.02 la Gerencia de Consultas Normativas hizo saber al BANCO EMPRESARIO DE TUCUMÁN COOP. LTDO. "que no existen elementos que ameriten dispensar un tratamiento de excepción, en el marco de lo previsto en el punto 4 de la resolución difundida mediante la Comunicación "A" 3467, a las solicitudes presentadas en ese sentido por los clientes de esa entidad ...", dentro de las que se hallaba la del señor Alperovich, tal consta al pie de la citada nota.

Asimismo, si bien a continuación se explicita que ello no obsta a la aplicación de causales de desafectación de carácter general cuando corresponda a juicio de la entidad y de acuerdo a la naturaleza de cada caso, no queda duda respecto del carácter general y con miras a futuro que tiene tal consideración, a diferencia de lo expuesto en el párrafo precedente que alude a tres casos puntualmente consignados y entre los que se encuentra el de León Alperovich, en los que la negativa fue clara y expresa.

Por otra parte, no debe dejarse de lado que, a tenor de lo expuesto, existió un rechazo concreto por parte de este BCRA a contemplar el caso bajo estudio como de excepción.

Con respecto a lo que interpretan por "titulares originales" de depósitos reprogramados, se destaca que la norma utiliza tal denominación tan sólo en contraposición a aquéllos que los hubieran adquirido en el mercado secundario, circunstancia que resulta de público conocimiento e, incluso, surge del sitio web del BCRA ("Interpretaciones/Preguntas" dentro de la Sección "Normativa").

Sin perjuicio de lo manifestado ut supra, el hecho de que parte de los fondos depositados a nombre de León Alperovich fueran transferidos en favor de su esposa e hijo no implica una continuidad de la relación contractual de aquél con la entidad sino, por el contrario, la creación de vínculos nuevos entre éstos últimos y el BANCO EMPRESARIO DE TUCUMÁN COOP. LTDO., independientemente de las circunstancias que hayan motivado las transferencias.

En tal sentido, y a mayor abundamiento, amerita recordar que incluso para el caso en que se tratara de la renovación de un depósito a plazo efectuada por el mismo titular al vencimiento, ésta "se instrumentará como una nueva operación" (Carlos G. Villegas, "Operaciones Bancarias"

B.C.R.A.	5318793	Referencia Exp. N° Act.	239
----------	---------	-------------------------------	-----

Tomo I, Rubinzel - Culzoni Editores), con lo cual no queda duda alguna de que a partir del momento de la transferencia de los fondos a las cuentas de Marta León de Alperovich y Naum Alperovich surgieron nuevas operaciones, independientemente de quien hubiera sido el transferente de aquéllos o la causa que las motivó.

Tampoco resulta aceptable el argumento defensista vinculado a que la entidad haya tenido que optar por el mal menor, ante la eventualidad de tener que hacer frente a una orden judicial de restitución en dólares de los depósitos, ya que tal "facultad" no le había sido conferida por norma alguna, debiendo haberse limitado tan sólo a dar cumplimiento a las disposiciones establecidas para todo el sistema financiero, atendiendo a los puntuales caso de excepción taxativamente indicados.

En lo atinente a la Resolución de Directorio N° 343/02, resulta del caso aclarar que fue dictada a los efectos de disponer una instrucción interna respecto de la interpretación que debía darse a las solicitudes de excepción al régimen de reprogramación de depósitos, ya que debían canalizarse a través de este BCRA y, por lo tanto, las respuestas debían ser uniformes para todos los casos planteados.

Con relación a los montos comprendidos en la operatoria, y más allá del análisis realizado por el apoderado a los efectos de su reducción, debe tenerse en cuenta que el origen del cargo se encuentra en el "trato preferencial" otorgado a un cliente de la entidad, y no en las sumas involucradas.

Sin perjuicio de ello, la circunstancia de que \$ 980.000 hayan quedado inmovilizados no modifica ni atempera la responsabilidad de los sumariados, siendo que de hecho dicha suma resultó liberada y que la medida fue tomada al sólo efecto de afectarla al saldo de integración del aporte al "Banco de Tucumán S.A." hasta la finalización del proceso de reorganización societaria.

En lo que se refiere a la Circular Interna de Superintendencia N° 23, cabe mencionar que aquélla establece el procedimiento interno de esta Institución para unificar la remisión de actuaciones presumariales por parte de los grupos de Supervisión de Entidades Financieras y demás dependencias a la Gerencia de Asuntos Contenciosos, y que tiene por objeto optimizar resultados en cuanto a la misión y funciones asignadas a esta última dependencia, motivo por el cual no corresponde su análisis en la etapa sumarial.

Con respecto a las notas por las que justifica la disponibilidad irrestricta de León Alperovich sobre los depósitos de su esposa e hijo, cabe resaltar que fueron confeccionadas más de seis meses después de operadas las transferencias.

Con relación al Informe N° 363/1046/02, cabe destacar que se trata de un "acto interorgánico" que sólo repercute indirectamente en la esfera del administrado, a diferencia de los "actos administrativos" cuyos efectos se producen de forma directa sobre aquél (Juan Carlos Cassagne, "Derecho Administrativo", Tomo II, Ed. Abeledo-Perrot, 1996).

Asimismo, tampoco puede dejarse de lado que dicho informe no reúne los requisitos exigidos por el art. 7 de la Ley 19.549 de Procedimientos Administrativos para poder ser considerado como un acto administrativo y, en tal sentido, para que se requiera su notificación e, incluso, para solicitar su nulidad por una circunstancia que no lo vicia ni genera un perjuicio directo al administrado.

En consecuencia, no cabe hacer lugar al pedido de nulidad planteado respecto del citado informe.



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° Act.
----------	--	-------------------------------

Con respecto a la alegada ausencia de dolo o culpa por parte de los imputados, como así también a la carencia de perjuicios por el obrar imputado, es del caso poner de resalto que la conducta de los directivos -tal como lo sostiene la jurisprudencia- trae aparejadas las consecuencias previstas por el art. 41 de la Ley N° 21.526, en tanto se verifique una infracción a las normas vigentes, con prescindencia de los perjuicios materiales que el obrar ilícito pudiera ocasionar (Cfr. fallo de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal del 30.09.83, Sala II, dictado en autos "Banco Oberá Coop. Ltdo. s/ Sumario", Causa N° 4.105).

Asimismo, se expidió la Sala I de la referida Cámara, en fallo del 28.09.84, autos "Casa de Cambio Brasilia Mollón S.A.C.y F. c/ Resolución N° 456/81 Banco Central" - Causa 2795- (Considerando II) y la Sala III, el 31.10.85, en autos "Argemofin Cía. Financiera s/ Apelación Resolución 88/85 BCRA" - Causa N° 9463- (Considerando VII), al dejar sentado que la responsabilidad se genera por la mera constatación de faltas, resultando indiferente la existencia de dolo.

Con respecto a la "buena fe" alegada, es dable puntualizar que ella no puede erigirse en causal de exculpación aludiendo a la diligencia y predisposición de la entidad frente a los requerimientos de los supervisores designados, ya que dicha conducta es la que debe exteriorizar toda entidad ante tal circunstancia y a los efectos de que se puedan realizar las pertinentes tareas de contralor.

En cuanto al mentado "error excusable", no resulta admisible ya que, como se manifestara previamente, este Banco Central por nota del 16.07.02 dejó claramente establecido para el caso concreto del señor Alperovich la no existencia de elementos que ameritasen dispensar un tratamiento de excepción.

En lo que se refiere al estado de necesidad invocado, no procede aceptarse que los miembros del Consejo de Administración hayan actuado en tal condición, siendo que "La necesidad debe entenderse como un estado carencial, material o espiritual, que produce en el sujeto una situación de agobio y angustia que lo obliga a consentir con una solución que, de no mediar ese estado, no hubiera admitido" (ED 122-239).

Debe recordarse, además, que "El estado de necesidad, en su aplicación jurisprudencial al derecho privado, como en su recepción legislativa mediante la lesión subjetiva, tiene su ámbito específico de vigencia en la anulación de todo acto jurídico celebrado sin la dosis mínima de libertad, de autonomía de la voluntad, que permita caracterizarlo como un acto voluntario, en el sentido del art. 897, Cód.Civ." (LL 1987-A-621 y DJ 987-I-857), supuesto que no se evidencia en el caso bajo estudio.

1.2.1. Que en lo que se refiere al alegato presentado, cabe estarse a lo expuesto en el precedente punto 1.2., tanto respecto de las argumentaciones ya vertidas en la defensa como en lo atinente a sus consideraciones sobre la prueba pericial contable, siendo que tales tópicos ya han sido debidamente analizados dentro del citado punto.

1.3. Que con respecto a la prueba ofrecida se señala:

1.3.1. Documental: Fue convenientemente evaluada la agregada en autos.

1.3.2. Pericial: A fs. 170, subfs. 1/81 se produjo la pericia contable solicitada, la que ha sido debidamente analizada.

B.C.R.A.	- 5313799	Referencia Exp. N° Act.	FOLIO 241
----------	-----------	-------------------------------	--------------

1.3.3. Testimonial: Ha sido rechazada por carecer de entidad suficiente como para aportar elementos nuevos a las actuaciones.

1.3.4. Informativa: La misma fue debidamente producida y posteriormente evaluada (fs. 168, subfs. 1/3 y fs. 169, subfs. 1/4).

2. Que por todo lo expuesto, y no habiendo demostrado los sumariados haber sido ajenos a los hechos infraccionales, corresponde atribuir responsabilidad por la transgresión imputada al BANCO EMPRESARIO DE TUCUMÁN COOP. LTDO. (actualmente con autorización revocada mediante Resolución de Directorio N° 378 del 15.12.05), como también a los señores Carlos Héctor MERLO, Alfredo GIACOSA, Jorge Agustín MUÑOZ, Eduardo Rubén TORREGO, José Luis PRESTI, Juan PADILLA, Luis Atilio RODRÍGUEZ y Ernesto Hugo MASINO en virtud del ejercicio de sus funciones dentro del Consejo de Administración; al señor Jorge Alberto NORES COLOMBRES con motivo de sus funciones fiscalizadoras; y al señor José Antonio IGARZA por el ejercicio de sus tareas a cargo de la Gerencia General.

CONCLUSIONES:

1. Que por todo lo expuesto, corresponde sancionar a las personas halladas responsables de acuerdo con lo previsto en el artículo 41 de la Ley 21.526, graduando las penalidades en función de las características de la infracción y ponderando las circunstancias y formas de participación.

Atento a ello es procedente aplicar al BANCO EMPRESARIO DE TUCUMÁN COOP. LTDO. (actualmente con autorización revocada mediante Resolución de Directorio N° 378 del 15.12.05), y los señores Carlos Héctor MERLO, Alfredo GIACOSA, Jorge Agustín MUÑOZ, Eduardo Rubén TORREGO, José Luis PRESTI, Juan PADILLA, Luis Atilio RODRÍGUEZ, Ernesto Hugo MASINO, Jorge Alberto NORES COLOMBRES y José Antonio IGARZA la sanción prevista en el inciso 3º del art. 41.

2. Que la Gerencia Principal de Estudios y Dictámenes de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias ha tomado la intervención que le compete.

3. Que esta Instancia se encuentra facultada para la emisión del presente acto por el art. 47 inc. f) de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES FINANCIERAS Y CAMBIARIAS

RESUELVE:

- 1- No hacer lugar a la nulidad planteada, por los motivos expuestos en el Considerando III, punto 1.2.
- 2- Imponer al BANCO EMPRESARIO DE TUCUMÁN COOP. LTDO -CUIL 30520922063- (con autorización revocada mediante Resolución de Directorio N° 378 del 15.12.05), y a los señores Carlos Héctor MERLO (D.N.I. 7.071.490), Alfredo GIACOSA (D.N.I. 10.708.933), Jorge Agustín MUÑOZ (L.E. 7.071.736), Eduardo Rubén TORREGO (D.N.I. 10.298.331), José Luis PRESTI

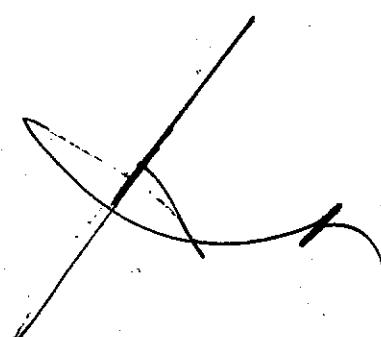


B.C.R.A.	5313702	Referencia Exp. N° Act.
----------	---------	-------------------------------

(D.N.I. 13.475.561), Juan PADILLA (L.E. 7.080.575), Luis Atilio RODRÍGUEZ (L.E. 8.089.700), Ernesto Hugo MASINO (L.E. 7.080.547), Jorge Alberto NORES COLOMBRES (L.E. 5.535.841) y José Antonio IGARZA (D.N.I. 10.220.995) sanción de multa de \$ 60.000 (Pesos sesenta mil) a cada uno de ellos, en los términos del inc. 3º del artículo 41 de la Ley N° 21.526.

3- El importe de la multa mencionada deberá ser depositado en este Banco Central en "Cuentas Transitorias Pasivas - Multas - Ley de Entidades Financieras - Artículo 41", dentro de los 5 (cinco) días de notificada la presente, bajo apercibimiento de perseguirse su cobro por la vía de ejecución fiscal prevista en el artículo 42 de la Ley 21.526.

4- Notifíquese con los recaudos que establece la Comunicación "B" 9239 del 08.04.08 - B.O. del 02.05.08 - (antes Comunicación "A" 4006), circular RUNOR 1-545, en cuanto al régimen de facilidades de pago oportunamente aprobado por el Directorio, por el cual podrán optar - en su caso - los sujetos sancionados con la penalidad prevista por los inc. 3º del artículo 41 de la Ley N° 21.526 y modificatorias.



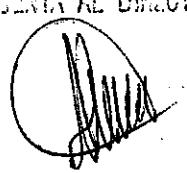
CARLOS D. SANCHEZ
SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES FINANCIERAS Y CAMBARIAS

TD-11

~~MEMORANDUM~~ NOTA PARA DAR CUENTA AL DIRECTORIO

Secretaría del Directorio

24 JUN 2010



VIVIANA FOGLIA
PROSECRETARIO DEL DIRECTORIO